

1392
Tienen las Cava de mi Justicia de esta Villa, y luego ha de
y entreguen a N. S. Diego de la Torre sin
Contradictoria alguna, y que no bien ma de ella, de la pena
cuque muerren lo que han, y fieren oficio publico para
que no tienen facultad, y que conoza de todos los negocios
que se subieren cometidos a la dema Alcalde mayor
y fueren de Residencia, sus anteciores, ayan q. de Guerra
de su Jurisdiccion, con forma a las Comisiones, que se le
hubiere dado, saciendo a su parte Justicia; Y en un
Mando, que baya, y lleve el Salario creado en ano
de lo que se viere de N. S. o que la misma Cauda, que
han gozado sus anteciores; En la misma Situacion que
Eslo, la qual se ha de librar q. Mandado de lo de lo
mi Consejo de las ordenes saciendo cumplido enteram.
Con el tenor de lo Capitulo de la Justicia, q. de
Entregara, y auto acordado de Gobierno prohibido q. vos
de N. S. mi Consejo, en veinte y quatro de octubre
de mil e seiscientos, y noventa y siete, sobre la forma
que se de observar en la apelacion de las sentencias
que pronunciare, para que no obstante ellas se quedaran
y se cobren las condenas. de N. S. aplicada a N. S.
de Camara de las de Justicia, que lo qual va prebenido
de N. S. de Residencia, con lo demas, que fue de
Corte, llamado Uno, q. de N. S. de N. S. de N. S.
ordenes, y Junta de la Cavalleria de ella, ya bien q.
de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.
ya bonadas, de que para Residencia con forma a las
Leyes de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.